

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Se publica todos los días excepto los festivos

ADVERTENCIA EDITORIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, a nueve pesetas el trimestre; diez y ocho pesetas al semestre y treinta y seis pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mútuo.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a las Ordenanzas publicadas en este Boletín de fecha 25 de junio de 1926.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez y seis pesetas al año. Número suelto, veinticinco céntimos de peseta.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de cincuenta céntimos de pesetas por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hacen referencia las Ordenanzas de fecha 17 de junio de 1926, publicadas en el Boletín Oficial de 25 de dicho mes y año, se abonarán con arreglo a la tarifa que en las mismas se expresan.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 12 de noviembre de 1926.)

Administración Central

Presidencia del Consejo de Ministros

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: En atención a que las anormales circunstancias del mercado exterior de carbones están siendo causa de agio en el precio de estos combustibles en el mercado nacional, con grandes perjuicios para el consumidor y numerosos trastornos para el comercio de buena fe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º A partir de la fecha de la publicación de esta Real orden, los productores de carbón no podrán realizar ventas de este artículo más que a los industriales matriculados para su reventa con una anterioridad, por lo menos, de seis meses a la fecha de esta disposición, salvo las excepciones siguientes:

a) Industrias de transportes terrestres y marítimos y las enumeradas en la tarifa tercera de la contribución industrial, las que han de haber sido ejercidas con la misma anterioridad de seis meses. Estos industriales tendrán prohibición absoluta de vender lo que adquieran para su uso.

b) Organismos y Centros oficiales.

2.º En el orden de ventas que tengan establecido los productores, así como en el de facturaciones en los ferrocarriles, se establecerá un turno de preferencia para el combustible destinado a usos domésticos.

3.º En los casos de duda sobre la interpretación de esta disposición, el Comité inspector, creado por Real decreto de 27 de febrero último, resolverá lo que proceda, así como propondrá las sanciones oportunas a los contraventores de sus preceptos.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de noviembre de 1926.—Primo de Rivera.

Señor Presidente del Consejo Nacional de Combustibles.

Excmo. Sr.: El Real decreto de 27 de febrero de 1926 para la estabilización en precios y en consumo del carbón nacional, con el higeró posible aumento de éste, impone a los consumidores en su artículo 6.º, la obligación de pasar los pedidos a la Directiva del Sindicato de Productores.

La práctica ha demostrado que en determinados casos de urgencia o para industrias que consumen pequeñas cantidades de carbón, no se debe impedir a los consumidores que se provean de los depósitos de los almacenistas establecidos en los distintos centros de consumo.

Por otra parte, no existiendo en el mencionado Real decreto precepto alguno que exima a los almacenistas de las obligaciones que imponen a los consumidores, a quienes aquéllos sustituyen cuando solicitan carbón de los productores;

A propuesta del Comité inspector para la vigilancia y cumplimiento de dicho Real decreto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer:

1.º No obstante lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 27 de febrero de 1926, se autoriza a la industria comprendida en el artículo 1.º del citado Real decreto para proveerse de carbón nacional en los almacenes existentes, cuando necesidades perentorias les obliguen a adquirirlo sin dilación y cuando las cantidades que necesitan sean tan pequeñas que no les permitan recibir las directamente del productor para su abastecimiento de modo regular y en condiciones económicas.

Igualmente se autoriza a la expresada industria a adquirir carbón nacional para su consumo por mediación de almacenistas si ello le permite contratar en condiciones de pago y plazo de entrega más ventajosas, con sujeción estricta a los restantes preceptos de la Real disposición citada.

2.º En el aprovisionamiento a las industrias e industrias para las cuales el mencionado Real decreto establece como obligatorio, con determinadas tolerancias, el uso de carbón nacional, quedan obligados los almacenistas a cumplir las formalidades prescritas en el mismo, y a estos efectos se les considerará subrogados a los consumidores en todos sus derechos y deberes.

3.º Los almacenistas al por mayor pasarán sus pedidos a la Directiva de la Federación de Sindicatos carboneros o a la del Sindicato correspondiente, especificando el destino en la forma siguiente:

a) Industria libre, cuando el suministrador haya de ser directo, expresando el nombre de ésta al Comité inspector.

b) Almacén para abastecer a industria libre.

c) Entidades o industrias sometidas a la obligación de consumir carbón nacional, consignando su nombre.

d) Almacén para aprovisionar a alguna de las Empresas incluidas en el apartado precedente.

4.º A los efectos del artículo anterior, los almacenistas tendrán presente que para la adquisición de carbones con destino al aprovisionamiento de las industrias afectadas por el artículo 1.º del Real decreto ya citado, habrán de atenerse a los precios mínimos fijados en su artículo 2.º y que las restantes pertenecen a las denominadas libres, para los cuales no rigen los precios de referencia.

5.º El Comité inspector vigilará el cumplimiento de las anteriores disposiciones, interviniendo en los almacenes en cualquier momento para comprobar las existencias y exigiendo a los almacenistas declaraciones juradas de entradas y salidas de carbón en el almacén con procedencias y destinos, así mismo la distribución a las industrias libres y protegidas en relación con los pedidos hechos conforme a la cláusula 3.º

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de noviembre de 1926.—Primo de Rivera.

Señor Presidente del Consejo Nacional de Combustibles.

Excmo. Sr.: En atención a las actuales circunstancias, promovidas por la prolongación de la anomalía del mercado exterior, y en evitación de que las naturales ansias de lucro puedan producir a nuestro país perjuicios irreparables al carecer de combustibles para las exigencias de su industria, a propuesta del Comité inspector para la vigilancia y cumplimiento del Real decreto de 27 de febrero último,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer:

1.º A partir de la fecha de hoy queda prohibida la exportación de carbones al extranjero, salvo lo que a continuación se establece.

2.º Caso de existir contratos debidamente formalizados con anterioridad a la fecha de esta disposición, el Comité inspector creado por Real decreto de 27 de febrero último será el que determine sobre la vigencia o autenticidad de los mismos, expidiendo la oportuna autorización nominal en la que se exprese la cantidad y clase de combustible cuya salida haya de permitirse.

3.º En casos determinados podrá el expresado Comité inspector autorizar la exportación de partidas de menudo, cuando se trate de tipos especiales de carbón que no tengan aplicación adecuada en el mercado nacional, y consentir igualmente la de con que, siempre que el abastecimiento de aquél quede asegurado.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de noviembre de 1926.—Primo de Rivera.

Señor Presidente del Consejo Nacional de Combustibles.

Excmo. Sr.: Habiendo establecido el apartado primero de la Real orden de 4 del corriente en ese Consejo de la Economía Nacional un Comité regulador de la producción industrial, formado por elementos del propio Consejo y bajo la dirección de su Vicepresidente,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer quede constituido el Comité mencionado con los elementos siguientes:

Presidente de la Sección de Defensa de la Producción de ese Consejo; Directores generales de Aduanas, Agricultura y Abastos; Jefe de la Sección de Minas del Ministerio de Fomento; Jefe superior de Industria del Ministerio de Trabajo; representante de la Junta Central de Movilización de Industrias civiles, por el ramo de Guerra; representante del Ministerio de Marina en el Consejo de Economía Nacional y Secretario general del propio Consejo.

Actuará como Secretario del repetido Comité el Abogado del Estado encargado de la Asesoría jurídica de ese organismo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de noviembre de 1926.—Primo de Rivera.

Señor Vicepresidente, Jefe de los Servicios del Consejo de la Economía Nacional.

Excmo. Sr.: Vistas las Cartas municipales formuladas por los Ayuntamientos de Páramo del Sil e Igüeta (León):

Resultando que en su formación se han cumplido los requisitos señalados y exigidos por los artículos 142 y siguientes del Estatuto municipal:

Considerando que el Real decreto de 14 de febrero del pasado año dispone que cuando se solicite la aprobación de una Carta idéntica a otra anteriormente concedida a otra Corporación municipal podrá ser aquélla aprobada sin otro trámite que el de la correspondiente propuesta, que elevará el Ministerio de la Gobernación; hallándose en este caso las reseñadas, por su identidad con las aprobadas por los Reales decretos de 19 y 27 de abril y 11 de mayo del pasado año,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar las Cartas municipales adoptadas por los Ayuntamientos que arriba se mencionan, sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto, y siempre que las exacciones que hayan de establecerse no estén en pugna o en contradicción con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto de la Hacienda pública.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de noviembre de 1926.—El Vicepresidente del Consejo de Ministros, Martínez Anido.

Señor Ministro de la Gobernación. (Gaceta del día 10 de noviembre de 1926.)

Ministerio de Fomento

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para la administración de los Servicios agrícolas oficiales se creará en cada provincia concertada con el Estado para estos fines, una Junta administrativa presidida por el Ingeniero jefe de la Sección agronómica, y formada por un representante de la Diputación provincial, otro de la Cámara Agrícola, otro de la Asociación de Ganaderos, dos agricultores que figuren en el primer tercio y en el último de la contribución por rústica, respectivamente, y los restantes Ingenieros Agrónomos de la provincia; que tendrán por misión la de velar por la eficacia de los servicios, informar los presupuestos de los

mismos y las cuentas de la inversión y elevar a la Dirección general de Agricultura cuantas mociones estimen convenientes para el mejor funcionamiento de los servicios cuya vigilancia y administración se les encomiende. La Dirección técnica corresponderá exclusivamente al personal facultativo, y las relaciones oficiales serán mantenidas por el Presidente de la Junta administrativa, que deberá informar toda moción, pudiendo suspender la ejecución de los acuerdos que estime de la incompetencia de la Junta, hasta resolución de la Dirección general de Agricultura y Montes.

En las provincias no concertadas con el Estado para estos servicios, la Junta administrativa estará formada por los mismos elementos que los anteriores, excepto el representante de la Diputación provincial.

Art. 2.º Se crea el Servicio de Dirección técnica privada de los cultivos, ganadería e industrias rurales, como ampliación y complemento de los servicios de Enología de Cataluña, a cargo de los Ingenieros Agrónomos y de Montes al servicio del Estado, con carácter de obligatorio para los mismos a requerimiento de los interesados, que habrán de ser necesariamente productores modestos imposibilitados de procurarse una dirección técnica de un negocio de carácter particular.

Alcanzará este Servicio exclusivamente a las explotaciones agrícolas pecuarias o de industrias rurales que no empleen como obreros un número que exceda de quince asalariados, y los derechos de los Ingenieros respectivos no excederá del 80 por 100 de los correspondientes a los Aranceles generales que rijan en cada momento con remuneración de servicios prestados a particulares.

Art. 3.º Al objeto de promover el progreso de la ganadería nacional y de hacer más eficiente la labor de los Centros pecuarios oficiales, se dispone, con carácter general, la unificación de la obra técnica de éstos, de modo a unir a la acción del Estado la particular y de las Corporaciones directamente interesadas en la mejora de nuestra riqueza ganadera, con arreglo a las bases siguientes:

1.º Corresponde la inspección de estos servicios, de modo ordinario al Consejo Agronómico y de modo extraordinario, cuando así lo estime la Superioridad, a la Dirección del Instituto Agrícola Alfonso XII, cuyo asesor y delegado para la realización de esta función será el Ingeniero encargado de la Estación Pecuaria Central. La Dirección de este Instituto elevará, en el plazo de un mes, el informe proyecto que regule téc-

nicamente los servicios pecuarios en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 12 de enero próximo pasado.

2.º En todas las poblaciones donde exista un establecimiento oficial de carácter agropecuario se constituirá un Patronato presidido por el Ingeniero director del mismo y cuyos Vocales serán un Diputado provincial y un Concejal elegido entre aquellos más significados por su conocimiento o adiciones en materia ganadera; un representante de los grandes y otro de los pequeños ganaderos; otro por la Junta provincial de Ganaderos dependiente de la Asociación general y otro por cada una de las Asociaciones agropecuarias constituidas legalmente en la localidad (Cámaras Agrícolas, Sindicatos, etc.). Este Patronato se renovará por mitad cada dos años.

Al final de cada año elevará este Patronato a la Dirección general una Memoria en la que se propongá el plan de trabajos, experiencias, propaganda y presupuesto para el año próximo, así como los resultados obtenidos en el último.

La Dirección general aprobará o modificará el referido plan.

Este Patronato acordará a cuáles ganaderos se deberán enajenar las crías producidas por el ganado del Establecimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.º de la Real orden antes mencionada.

En igual forma elegirá a los ganaderos a quienes debe cederse temporalmente los semillales de aquellas especies domésticas que, como la laur, exijan este modo de proceder para su mejora.

También el Patronato decidirá acerca de los lugares de la provincia o zona en que puedan establecerse paradas públicas de semillales, de acuerdo también con lo que dispone el artículo 10 de la susodicha Real orden.

Se procurará igualmente, por parte del Patronato, extender también la acción del organismo oficial al mayor número posible de explotaciones particulares, cuyos propietarios se presten a que aquéllas sean como una ampliación de los campos y del material de experimentación de aquel Centro.

De igual manera procurará este Patronato el establecimiento de libros genealógicos de tan sentida necesidad por nuestros ganaderos.

Los acuerdos tomados por este Patronato y cuya ejecución corresponda a su Presidente, podrán quedar en suspenso cuando así lo estime éste, debiendo en tal caso dar cuenta inmediata a la Dirección general, aduciendo las causas de esta decisión, para que la Superioridad resuelva lo que estime procedente.

Por último, intervendrá también este Patronato en la marcha administrativa del establecimiento agrícola correspondiente, informando toda clase de cuentas antes de su remisión a la Dirección general de Agricultura y Montes, ya se trate de fondos del Estado, de las Diputaciones, Municipios, donaciones, venta de productos, etc., etc.

3.º Por la Dirección general se dictarán las instrucciones complementarias y aclaratorias de la presente disposición; los gastos que se originen en el funcionamiento de los Patronatos de referencia, se abonarán con cargo al presupuesto de sostenimiento de cada Centro, en cuyos edificios tendrán aquéllos su punto de reunión y deliberación.

Art. 4.º Con objeto de acomodar a la nueva modalidad de los servicios agrícolas oficiales los de Inspección de los mismos el Consejo Agronómico, organizará sus inspecciones de manera regular, verificándose cada trimestre y alcanzando a los servicios todos de carácter agrícola pecuario, aparte de las inspecciones especiales que se disponen en el presente Real decreto.

Las inspecciones abarcarán los aspectos técnico, social y administrativo y serán terminadas con la elevación por el Inspector correspondiente de una Memoria sucinta a la Dirección general de Agricultura y Montes, proponiendo las reformas que estime oportunas en el total funcionamiento de los Centros y Servicio a su cargo, así como los premios y sanciones que haya merecido el personal. De éstas los Inspectores podrán aplicar directamente las que no exijan expediente reglamentario, dando cuenta a la Dirección general.

El Ministerio de Fomento podrá ordenar inspecciones extraordinarias, estando afectos a las responsabilidades deducidas de las mismas, especialmente los inspectores generales de los servicios que no hubieran dado cuenta o intervenido para corregirlas de las deficiencias reiteradas y no accidentales en los servicios.

El Presidente del Consejo agronómico, o los Inspectores en su caso, despacharán directamente con la Dirección general de Agricultura y Montes en todo lo referente al resultado de las inspecciones de los servicios, sometiendo a la aprobación de la misma las Memorias de las visitas y las medidas a adoptar fuera de sus atribuciones, en relación con el resultado de las mismas.

Art. 5.º Los Servicios agronómicos provinciales establecerán un servicio completo de Estadística agrícola por medio de ficheros, con arreglo a normas y modelos que dic-

tará la Dirección general de Agricultura y Montes.

Art. 6.º Quedan suprimidas las Jefaturas agronómicas regionales, pasando los Jefes a integrar los respectivos servicios agronómicos de la capitalidad de la región, salvo conveniencias del servicio en contrario.

Art. 7.º Para promover la transformación conveniente de los productos agrícolas y pecuarios con vista al consumo interior o a la exportación en su caso, se constituirá una Junta para la exportación y transformación de los productos agrícolas y pecuarios, integrada por dos representantes de las Cámaras fruteras constituidas o que se constituyan en lo sucesivo, dos representantes de las Asociaciones de exportación de semillas y frutos y dos Ingenieros agrónomos designados por la Dirección general de Agricultura y Montes, uno de los cuales será su Presidente.

Dicha Comisión elevará, en el plazo de seis meses, un informe al Ministerio de Fomento, en el que conste:

a) Medidas de gobierno convenientes al fomento de la exportación de semillas, frutos y productos derivados, en el orden técnico, administrativo, fiscal y social.

b) Disposiciones a dictar para el fomento de la transformación industrial de las primeras materias agrícolas y pecuarias con destino al consumo interior o la exportación.

c) Organizaciones de carácter social, especialmente en forma cooperativa que podría colaborar a la consecución de los fines anteriores.

Art. 8.º Queda autorizado el Ministerio de Fomento para dotar los anteriores servicios que se crean con cargo al crédito consignado en el capítulo 7.º, artículo 5.º, concepto 15 de los actuales presupuestos de dicho Departamento ministerial.

Art. 9.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real decreto.

Dado en Barcelona a veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis. — ALFONSO. — El Ministro de Fomento, Rafael Benjumea y Burín. Gaceta del 26 de octubre de 1926.

Administración Provincial

Gobierno civil de la provincia

OBRAS PÚBLICAS

EXPROPIACIONES

VENOCARRILES

Por providencia de hoy y en virtud de no haberse presentado reclamación alguna, he acordado decla-

rar la necesidad de ocupación de las fincas comprendidas en la relación publicada en el BOLETÍN OFICIAL del día 13 de octubre último, y cuya expropiación es indispensable para las obras de acoplación de la estación del Ferrocarril de Astorga, línea de Madrid, Cáceres y Portugal y del Oeste de España, en dicho término municipal; debiendo los propietarios a quienes la misma afecta designar el perito que ha de representarles en las operaciones de medición y tasa de sus fincas, en el que concurrirán precisamente alguno de los requisitos que determinan los artículos 21 de la Ley y 32 del reglamento de Expropiación forzosa vigente; previniendo a dichos interesados que, de no verificarlo en el término de ocho días ante el Alcalde del referido Municipio, se entenderá que se conforman con el designado por la mencionada Campaña, que lo es el Ayudante de Obras públicas, D. Nicanor Bujarrabal.

León 9 de diciembre de 1926.

El Gobernador civil interino,
Teléfono Gómez Núñez

ADMINISTRACION DE RENTAS PÚBLICAS DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Circular sobre formación de los repartimientos de rústica para el año de 1927.

Recibidas las correspondientes instrucciones de la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial para determinar el criterio a seguir respecto a los documentos para 1927, esta Administración con el fin de que se proceda inmediatamente por los Ayuntamientos a ello, con la debida uniformidad, ha tenido a bien dictar las siguientes:

1.º Durante el año de 1927 continuarán en vigor los repartimientos formados y aprobados para el año de 1926-27.

2.º Se formarán sin embargo nuevas listas cobratorias, en conformidad con lo dispuesto en las reglas a) y b) del artículo 1.º del Reglamento de 30 de junio de 1926.

3.º En las nuevas listas que se formen se aumentarán dos castillas, una a continuación del total riqueza rústica y pecuaria, que diga: «Aumento del 25 por 100»; y en ella, se consignará el importe a que asciende dicho tanto por ciento, sacado de la anterior suma de rústica y pecuaria; y otra, en la que figure como «Total líquido imponible», la suma de las dos castillas anteriores; sobre este total se obtendrá la cuota al

tipo del 18'748'347, y sobre ésta los recargos formándose así la cuota a percibir de cada contribuyente.

4.º Tratándose de repartos aprobados para 1926-27 que tengan partidas fallidas al formar las nuevas listas no se llevará a ella más que la mitad de estas partidas fallidas en atención a que el contribuyente ya ha satisfecho la otra mitad en la lista que se formó para el ejercicio semestral de 1926.

5.º Dichas listas deberán estar formadas y remitidas a esta Administración antes del 5 de diciembre próximo; se acompañará a ellas el repartimiento original formado y aprobado por esta Administración para 1926-27 y qué obra en poder del Ayuntamiento respectivo, debiendo tener en cuenta que el Ayuntamiento y Junta pericial que no cumplan el servicio en el plazo indicado se les impondrá, en conformidad con el artículo 81 del Reglamento de territorial la multa de 100 pesetas y se enviará un Comisionado a recogerla.

Espera esta Administración de la actividad y celo de las entidades obligadas a cumplir este servicio, que no darán lugar a que se vea obligada a aplicar las antedichas sanciones, para poder cumplir el servicio en el plazo que a ellas le ordena la Superioridad.

León, 12 de noviembre de 1926. — El Administrador de Rentas públicas, Ladislao Montes.

Administración Municipal

Alcaldía constitucional de Cebanico

Formado y aprobado por la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento, el anteproyecto para el presupuesto municipal ordinario que ha de regir durante el ejercicio de 1927, con los documentos que señala el art. 206 del vigente Estatuto municipal, se halla de manifiesto en esta Secretaría, por término de ocho días, durante los cuales y ocho días más, podrá ser examinadas por las personas interesadas y formular las reclamaciones que consideren oportunas ante este Ayuntamiento o Comisión municipal permanente; transcurrido este plazo, no serán admitidas.

Cebanico, 9 de noviembre de 1926. — El Alcalde, Eliseo García.

Alcaldía constitucional de La Antigua

Formado por la Comisión municipal permanente el proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio de 1927, se halla expuesto al público en esta Secretaría, por término de ocho días para oír reclamaciones.

La Antigua, 8 de noviembre de 1926. — El Alcalde, Baldomero Cadenas.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE RIELLO

EJECUCIÓN DEL PLAN DE APROVECHAMIENTO DE CAZA PARA EL AÑO FORESTAL DE 1926 A 27

Con arreglo a lo consignado en el plan de aprovechamientos forestales y demás disposiciones de la ley de Montes, tendrá lugar en esta Consistorial las subastas de caza de los montes que se detallan en la siguiente relación:

Número del monte en el Catálogo	PUEBLO A QUE PERTENECE	PRODUCTOS	CLASE	TASACION PESETAS	DURACION DEL ARRIENDO	FECHA DE LA SUBASTA			Presupuesto de indemnización Pesetas
						DÍA	MES	HORA	
196	La Vecilla	Caza	Toda	25	10 años	23	Noviembre	10	
204	Fracastro	Idem	Idem	25	Idem	23	Idem	11	
209	Riello	Idem	Idem	15	Idem	23	Idem	12	
212	Olerico	Idem	Idem	25	Idem	23	Idem	13	

Riello, 3 de noviembre de 1926.—El Alcalde, Fidel Diez.

Alcaldía constitucional de Oveja de Sajambre

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1927, aprobado por la Comisión municipal permanente, está de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles con arreglo al artículo 5.º del vigente Reglamento de la Hacienda municipal, durante cuyo plazo y los ocho días hábiles siguientes, podrá todo habitante del término formular respecto al mismo, las reclamaciones u observaciones que estime convenientes.

Oveja de Sajambre a 5 de noviembre de 1926.—El alcalde, Marcelino González.

Alcaldía constitucional de Pozuelo del Páramo

En virtud de lo que determina el art. 295 del Estatuto municipal, y en vista de la Real orden de 15 de octubre último, este Ayuntamiento acordó que el Presupuesto formado y aprobado para el año 1926 a 1926, con la rebaja del 50 por 100 en los ingresos y gastos rija, para el actual semestre de 1926; y el Presupuesto formado y aprobado para el año 1926 a 27, rija en su totalidad sin modificación alguna para el próximo ejercicio de 1927, quedando expuestos al público en la Secretaría de Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones; transcurrido dicho plazo, no serán admitidas.

Pozuelo del Páramo a 5 de noviembre de 1926.—El Alcalde, Felipe Rodríguez.

El Ayuntamiento pleno que tengo el honor de presidir, acordó prorrogar el Repartimiento de Utilidades y arbitrios del mismo, formado y aprobado por la Junta general del Repartimiento, para el año de 1925 a 1926, rija con la rebaja del 50 por 100, para el actual semestre de 1926; quedando expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, para oír re-

clamaciones; pasado dicho plazo, no serán admitidas.

Pozuelo del Páramo a 5 de octubre de 1926.—El Alcalde, Felipe Rodríguez.

Alcaldía constitucional de Villaobispo

Habiendo solicitado de esta Alcaldía D. Jorge González Caneco, vecino de Carneros, en nombre propio y catorce más, permiso para hacer excavaciones para un alumbramiento de aguas en una finca propiedad de los solicitantes, en término de Sopena, sitio de encina, de Val, con objeto de destinarla al riego de sus fincas por medio de una noria, se hace público por medio del presente edicto, para que, las entidades y particulares que se crean perjudicados con dichos trabajos, presenten las reclamaciones que sean justas en el término de quince días.

A propuesta de la Comisión municipal del Ayuntamiento pleno de mi presidencia, en vista de las facultades que concede el art. 295 del Estatuto municipal y demás concordantes, por unanimidad acordó prorrogar el presupuesto municipal ordinario para el año usual de 1927, el que rige en el actual semestre, que fué aprobado por la Superioridad en 13 de abril último para el ejercicio de 1926 a 27, que fué puesto en vigor reduciéndolo en un 50 por 100 para el actual trimestre, por toda su totalidad de ingresos y gastos.

Lo que se hace público para que en el término de quince días los vecinos del término, presenten las reclamaciones que consideren justas.

Villaobispo, 4 de noviembre de 1926.—El Alcalde, Tomás Alvarez.

ANUNCIO OFICIAL

JUNTA DE PLAZA Y GUARNICIÓN DE LEÓN

Anuncio

Debiendo adquirirse por esta Junta los artículos que se detallan a continuación, se hace público por este anuncio para que, los que lo

deseen, puedan presentar sus ofertas en sobre cerrado y dirigido al Sr. Presidente de la misma, en las oficinas del Gobierno Militar, sito en la plaza de Las Torres de Las Omañas, núm. 2, hasta las once horas del día 26 del actual, en que se reunirá aquélla para las adjudicaciones.

Las proposiciones deberán ajustarse a las condiciones siguientes:

1.º Los artículos (de los que de haber presentados muestra), se ajustarán al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Junta (Parque de Intendencia), Avenida de Castro Girona, núm. 3, todos los días laborables de diez a trece.

2.º Las proposiciones se extenderán en papel de la clase 8.ª y estarán redactadas en forma clara y concisa que no de lugar a dudas, sin emiendas ni raspaduras que no estén salvadas, expresando en letra, precisamente, el precio de la unidad métrica y cantidad que se ofrece, así como la provincia y municipio de donde procede el artículo, siendo desechadas las que no reúnan estos requisitos.

3.º Las entregas se harán por los adjudicatarios o personas que los representen, debidamente autorizadas por escrito, en los almacenes de los establecimientos receptores en días pares, laborables, y durante las horas de sol, debiendo tener entrada el 25 por 100 antes del día 5 del próximo mes y la totalidad de los artículos antes de finalizar el mes próximo.

4.º Los concursantes depositarán hasta la víspera inclusive del día señalado para el concurso y hora de diez a trece en la Caja del servicio de Intendencia el 5 por 100 calculado del importe total de la oferta, acreditándolo por resguardo que unirán a la misma. Este tipo de garantía será elevado al 10 por 100 dentro de los tres días subsiguientes al de la notificación de las adjudicaciones, cantidad que les será devuelta cuando acrediten

al terminación de su compromiso.

5.º Los pagos estarán sujetos al descuento del 1,20 por 100 sobre los del Estado y timbre correspondiente al recibo y 0,10 por 100 para la Caja de Amortización de la Duenda pública, y no tendrán lugar si la presentación del último recibo de la contribución correspondiente y cédula personal del interesado.

6.º El importe de los anuncios será satisfecho a prorrato entre los adjudicatarios.

Los artículos que se han de adquirir, son:

Para el Parque de Intendencia de León

Harina, 98 quintales métricos; cebada, 82 idem idem; paja para pienso, 104 idem idem; carbón de hulla, 50 idem idem y de leña gruesa, 50 idem idem.

Para el Depósito de Intendencia de Oviedo

Harina, 150 quintales métricos; cebada, 800 idem idem; paja para pienso, 850 idem idem; y paja larga, 100 idem idem y carbón vegetal, 200 idem idem.

Para el Depósito de Intendencia de Gijón

Cebada, 98 quintales métricos; paja para pienso (precisamente en pases), 127 idem idem; carbón de hulla, 90 idem idem; leña gruesa, 44 idem idem; carbón vegetal, 51 idem idem; y 113 litros de petróleo.

Necesitándose además adquirir 10.000 raciones de pan elaborado que se calculan necesarias para las atenciones de la guarnición de Astorga durante el próximo mes de diciembre.

León, 7 de noviembre de 1926.—El Comandante Secretario, P. I. Francisco Alcón.

Modelo de proposición

(En papel de la clase 8.ª o reintegrado con póliza de una peseta veinte céntimos.)

Don F. de T. y T., domiciliado en y con residencia en provincia de, enterado del anuncio publicado para la adquisición de y del pliego de condiciones a que en aquél se alude, se comprometo y obliga con sujeción a las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento, a facilitar (en letra) al precio de (en letra) pesetas céntimos por unidad.

Declarando que los artículos que ofrece proceden de (tal término municipal) provincia de Fecha.

Firma y rúbrica.
Excmo. Sr. Presidente de la Junta de plaza y guarnición de León.

Imp. de la Diputación provincial.